



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001-40-03-028-2021-00126-01

Asunto: Confirma auto de primera instancia

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en primera instancia rechazando su demanda.

2. CONSIDERACIONES

La sociedad Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de Francisco Javier Arbeláez Rojas, con base en el pagaré No. 00732163-03 endosado por City Bank Colombia S.A. a la demandante. El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante aportara un poder que hubiese sido otorgado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a través de mensaje de datos, o con presentación personal conforme al Código General del Proceso.

En el término otorgado, el demandante adjuntó el pantallazo con el que pretendía demostrar a la *a quo* que el poder había sido otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, ello no fue suficiente para la juez de primera instancia, quien rechazó la demanda arguyendo que el PDF aportado no daba cuenta del cumplimiento de la exigencia, pues no se hacía alusión a que se tratara de poder para iniciar el presente proceso y, *contrario sensu*, hacía alusión al envío de unas garantías.

El demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, arguyendo que, si bien se hacía alusión al envío de unas garantías, en su contenido se indica que se envían poderes relacionando los números de crédito de estos, por lo que, a su juicio, sí se cumplía con el requisito extrañado. La juez de primera instancia no acogió lo argüido y concedió el recurso de alzada.

Para resolver el presente recurso el juzgado deberá resolver si el correo electrónico presentado por el apoderado de la parte demandante da cuenta efectiva de que se cumplió con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto se tiene que la norma *ejusdem*, preceptúa:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos** desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Resaltos propios)

La expresión normativa “deberán ser remitidos”, cuando el legislador se refiere a los poderes que sean otorgados mediante mensaje de datos, contiene una importancia medular y superlativa para la resolución del presente asunto, pues presupone que se acredite efectivamente que el poder fue remitido, es decir, la prueba que acredite el cumplimiento de esta carga debe llevar al juez a una convicción razonable de que el documento que contiene el apoderamiento sí fue enviado.

Se hace alusión a una convicción razonable, pues el medio para acreditar el cumplimiento de la carga pocas veces otorgará convicción total, inequívoca e indubitable de que el archivo que aparece en el pantallazo del correo electrónico es efectivamente el poder, pues es una simple imagen; sin embargo, sí resulta posible analizar, en cada caso concreto, si por lo menos el medio de prueba no ofrece serios motivos de duda frente al cumplimiento de la carga procesal.

En esa labor de análisis la valoración del juez será de fundamental relevancia. No existen reglas inquebrantables sobre cómo debe lucir la prueba que de cuenta efectiva de que el poder fue remitido tal y como lo indica la norma citada; será el juzgador quien apreciará, como se indicó anteriormente, si el medio de prueba da la convicción razonable de que se cumplió con la carga procesal o si, por el contrario, hay serias dubitaciones que deben ser subsanadas por el demandante en este aspecto.

A propósito, en el caso concreto, el análisis de la juez de primera instancia, al evidenciar un aspecto del medio de prueba que le ofrecía serios motivos de duda, resulta razonable y es compartido por esta instancia procesal. En efecto, el pantallazo y archivo en PDF anexado por la parte actora con la demanda no otorga una convicción razonable de la remisión efectiva del poder desde el correo electrónico de la sociedad demandante; ello por cuanto dicha ilustración ofrece cavilaciones importantes para este propósito.

Resulta lógico inadmitir una prueba que pretende dar fe del envío de un mensaje de datos que contiene un poder judicial, cuando se rotula en su asunto como “envío de garantías”; la expresión contundente de la voluntad de “remitir” el poder, conllevaría que la parte hubiese manifestado expresamente que estaba procediendo en ese sentido; sin embargo, *contrario sensu*, se alude a unas “garantías” que ninguna relación guardan con el mensaje de datos idóneo para tener por superado el requisito. Resáltese que desde allí empiezan las dubitaciones trascendentales.

Por otro lado, y como si fuera poco lo anterior, en el correo electrónico enrostrado por el demandante se observan los títulos o nombres de los archivos adjuntos, que serían finalmente la razón de ser del requisito contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Esos nombres, lejos de ayudar a resolver la dubitación ya planteada, genera una confusión aun mayor. El nombre del archivo es “CONS 4977”; y, sí, le asiste la razón al recurrente al decir que contienen unos números similares, más no iguales, a los de la obligación contenida en el pagaré, sin embargo,

nada se dice respecto a su contenido, las letras “C”, “O”, “N” y “S”, ni siquiera pueden ser razonablemente asociadas al poder y, definitivamente, podría tratarse de cualquier tipo de documento.

Ahora, el actor también esgrimió que al rezar el contenido del correo electrónico “en adjunto poder” y luego relacionar unos números de obligaciones, era suficiente para tener por acreditado el requisito. El juzgado no comparte esta apreciación, pues esa expresión es demasiado gaseosa e indeterminada y sumada al confuso título del asunto del correo electrónico y el poco dicente nombre del archivo, no otorga la convicción necesaria para tener por superado el requisito.

Dicho de otra manera, de un acucioso análisis sistemático de la prueba presentada, vista en sus distintos aspectos de forma completa, se puede arribar a la conclusión de que el medio de prueba sí presta una confusión seria y razonable, siendo necesario el otorgamiento de un nuevo mensaje de datos que cumpla con el requisito, pues ante el cuerpo del texto, con un lenguaje al parecer interno de la entidad financiera, resultaba necesario que al menos se manifestara concretamente el objeto del poder y la naturaleza de su asunto. Solo aludir a un poder, cuando se titula confusamente el asunto del mensaje de datos y el archivo adjunto, no resulta suficiente.

Todo esto indica que la inadmisión de la Juez Veintiocho Civil Municipal de Medellín estaba respaldada en la ley, fue razonable y no resultaba una carga excesiva o desproporcionada para el actor, quien debió reconocer las falencias relevantes que tenía su medio de prueba y proceder, en los 5 días siguientes otorgados, a solicitar una nueva remisión electrónica del poder por parte de su poderdante, diligencia que le comportaba tan solo unos segundos y permitía dar la convicción razonable a la que ya se ha hecho alusión.

Es decir, *contrario sensu*, de haber insistido en utilizar la confusa prueba aportada para cumplir el requisito, el demandante tuvo la oportunidad de atender al requerimiento de la juez y subsanar las falencias enrostradas frente al mensaje de datos; al no proceder en este sentido se

mantuvo incólume la dubitación ofrecida por el contenido del mensaje de datos y, por tanto, no se pudo constatar, al menos razonablemente, que el poder sí hubiese sido remitido. Es importante señalar en este punto que lo que se exige no es una verificación de los archivos adjuntos del correo, pues lo cierto es que la norma así no lo indica, lo que se quiere poner de presente es que el medio de convicción no puede dar lugar a serias dubitaciones, pues se puede proceder con la inadmisión y, de no subsanarse como en este caso, será procedente el rechazo.

CONCLUSIÓN

En este sentido, se **confirmará** la providencia de primera instancia que rechazó la demanda por no cumplirse, en el término otorgado, con la subsanación de las falencias enrostradas, pues según el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá acreditar que el poderdante “remitió” el poder y, dadas las dubitaciones ya planteadas, se tiene que el medio de prueba presentado por el abogado de la actora, con el cual insistió en la subsanación, no cumple con ese propósito.

3. RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** la providencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9082e90cdb75bbc84390cc35efd2a31fa85cd55cda4569c68c5773789139b55

Documento generado en 29/04/2021 06:09:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**